

TERCERA PARTE

II.- DOCUMENTOS DIVERSOS.

- 2.- “Exposición que el C. Lic. Manuel Ruiz, ministro constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta al Soberano Congreso de la Unión pidiendo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 103 al 105 de la Constitución General”.
- 3.- Sentencia de 10 de agosto de 1869 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo a la testamentaria de la Sra. Cayetana Echeverría, representada por el jurista conservador y antiguo magistrado del Imperio, Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, contra la nacionalización de los bienes de la quejosa.

Documento núm. 2

“Exposición que el C. Lic. Manuel Ruiz, ministro constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta al Soberano Congreso de la Unión pidiendo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 103 al 105 de la Constitución General.” México, Imprenta de Nabor Chávez, 1868. Firmado en la prisión de Santa Teresa el 30 de diciembre de 1867.

SEÑOR:

Mas de diez años ha que en este Augusto Santuario se congregaron los legítimos representantes del pueblo mexicano, ampliamente autorizados para constituirlo bajo las bases del sistema representativo popular. El Soberano Congreso constituyente, dirigido por un espíritu de sabiduría y de justicia, de patriotismo y experiencia, disentió y sancionó la ley fundamental de la Nacion, que en 5 de Febrero de 1857 fué solemnemente promulgada.

Este código sagrado, emanando de la única fuente legítima de todo poder social, *que es la voluntad soberana del pueblo*, traia en sí mismo un elemento de profundo respeto: siendo la expresion de la conciencia pública, aparecia digno del amor de todos los mexicanos; y sirviendo de base y de medio para alcanzar el bien y felicidad de la union federal, nadie podia poner en duda la obediencia y acatamiento que sin otro género de coaccion se le debia prestar. Sin embargo, los Legisladores constituyentes, como para afianzar mas y mas nuestras instituciones, como para procurarles una sancion mas explícita, quisieron que los lazos del respeto, del amor y de la obediencia se estrecharan fuertemente por medio de otro vínculo no menos respetable y sagrado: quisieron que en apoyo de los deberes sociales vinieran los deberes de la conciencia; y por esto fué que en el artículo transitorio de la constitucion general ordenaron que, despues de promulgada, fuera jurada con la mayor solemnidad. De este modo creyeron que la estabilidad y la observancia de la ley fundamental quedaban doblemente garantidas, y que cualquier atentado contra ella, ora para destruirla en el todo, ora para violarla en parte, ya naciera de los encargados del poder público, ya viniera de los simples ciudadanos, *siempre, y por laudable que fuera el pretexto que se invocara, ó feliz el resultado que se alcanzara*, siempre repito, en todo caso, el hecho debia calificarse como un crimen horrendo de perjurio y profanacion para con Dios, de traicion y deslealtad para con la patria.

Bajo tan preciosas garantías la Constitucion de 1857 fué jurada en toda la República. Algunos de nuestros compatriotas violaron la santidad de sus juramentos; pero otros fieles á sus promesas, leales á su palabra tan irrevocablemente empeñada, pelearon para sostenerla; y no pocos, prefiriendo la muerte al perjurio, bajaron á la tumba adornados con la palma del martirio. Unos derramando su sangre en los campos de batalla, y otros espirando en el patíbulo, dieron cumplido testimonio de que con pureza y con verdad habian contraido el solemne compromiso de guardar y hacer guardar el pacto fundamental de la Nacion.

Yo tambien, Señor, á mi vez y con marcada repeticion, empeñé mi palabra, juré ante Dios y ante la Nacion cumplir y hacer cumplir la constitucion federal, y en verdad que este juramento nunca fué para

mí la ceremonia vana de un mentido reconocimiento al Ser Supremo. No fué un acto meditado de veneracion hipócrita. No fué semejante á la ofrenda impura del fraticida Caín. Nó. Entonces fué, y siempre será, la invocacion fervorosa á la Divinidad, como garantía intachable y eterna de que, con fé indeficiente y resolucion irrevocable, estaba resuelto á llenar á toda costa la oferta que á la Nacion hice.

Acaso era superior á mis débiles fuerzas el compromiso solemne que contraia; pero puedo rendir ante el Soberano Congreso testimonios evidentes de que en todas ocasiones he procurado cumplirlo, con peligro de mi existencia en unas, y en otras con notorio sacrificio de un risueño porvenir. En el curso de mi vida pública y en la triste historia de nuestras continuas revueltas se registran hechos que no puedo dispensarme de referir, porque conducen á la justificacion de mi conducta siniestramente interpretada por la venganza y el rencor.

Como presidente del primer Congreso constitucional he lanzado de este mismo recinto sagrado á un señor diputado que quiso jurar con determinadas reservas la Constitucion general que apenas comenzaba á regir. De este modo hice cumplir desde luego el artículo transitorio de la misma Constitucion.

Como Ministro de Estado, al acordar en union de mis dignos compañeros en 1857 la suspension de algunas garantías y pedir determinadas autorizaciones para hacer frente á los peligros de aquella época, todos nos hemos sujetado, al ejercer el derecho de iniciativa, á las prevenciones del artículo 29 de la Constitucion. Siendo esa la primera y única vez que conforme al artículo citado se han pedido las facultades extraordinarias.

Por una desgracia siempre lamentable el Gefe Supremo de la nacion en aquella época *creyó y muchos de sus pérvidos amigos le hicieron creer* que era imposible gobernar la República sujetándose á las reglas y principios establecidos en la Constitucion. *De este error funesto, que despues de diez años ha venido a participar el Sr. Juarez*, nació el memorable golpe de Estado de 17 de Diciembre de 1857. El Presidente constitucional, rasgando entonces los intachables títulos que le había otorgado el voto de los pueblos, se convirtió en gefe de un motín escandaloso, y atentó sin embarazo contra la Constitución general. La nacion entera reclamó enérgicamente el cumplimiento de la ley, y despues de tres años de cruel y sangrienta guerra civil el derecho y la justicia triunfaron de la violencia y de la fuerza. Entonces, Señor, yo tambien he sido uno de los primeros en separarme del Presidente perjuro siendo su Ministro de Estado, y leal á mis compromisos me uní al presidente de la Suprema Corte de Justicia D. Benito Juarez como legítimo depositario del poder público por la triste defecion del presidente constitucional de la República. No sin afrontar graves peligros, y apesar del mal estado de mi salud, fuí el compañero fiel del Sr. Juarez en aquellos dias de terrible prueba, y en 19 de Febrero de 1858 tuve la alta honra de anunciar á la nacion que *el Presidente de la Suprema Corte de Justicia había reasumido en nombre de la ley fundamental el ejercicio del Poder público*, y que tenia establecido el gobierno en la capital del Estado de Guanajuato.

El Sr. Comonfort pudo calificarme entonces, como hoy por iguales causas me califica el Sr. Juarez; sin embargo nunca lo hizo, porque se avergonzaba de su falta, y no procuraba lavarla con el sacrificio de la honra agena. Con todo, cualquiera inculpacion que se me hubiera hecho en aquella vez la habria visto con la indignacion y menosprecio que veo la que ahora se me hace, porque en ese tiempo, lo mismo que en el presente, tuve y tengo la firme conviccion de que he dado una prueba de respeto al art. 79 de la ley fundamental.

De las importantes leyes de reforma, la de 12 de Julio de 1859 y la de 24 del mismo mes y año me fueron encomendadas; y aunque solamente tenia que reducir á formas legales el pensamiento general de la nacion, cuidé escrupulosamente al redactarlas de que hasta sus palabras estuvieran en armonía con el texto constitucional. Por esto es que esas leyes, en vez de contrariar en algo la Constitucion federal, mas bien se encuentran basadas en el art. 5º, y no ofenden la garantía que concede el 27, puesto que esta se encontraba suspensa por el decreto de 5 de Noviembre de 1857.

En todos estos casos se vé que, como funcionario público, un profundo respeto á la Constitucion ha sido siempre la regla de mi conducta, y que de la Secretaría de Justicia, en el tiempo que fué á mi car-

go, nunca salió ley, decreto ni providencia alguna que con razon pueda calificarse de anticonstitucional.

Como simple ciudadano he observado la misma conducta. En 1859 la H. Legislatura del Estado de Oaxaca por decreto de 25 de Setiembre se dignó nombrarme gobernador interino del mismo Estado; pero ya en marcha para la capital, fuí advertido *por el mismo Sr. Juarez* de la anticonstitucionalidad de mi nombramiento, y desde luego no solo me rehusé enérgicamente á aceptar el encargo, sino que del pueblo de Teotitlan del Camino dirigí al Soberano Congreso del Estado una fundada exposicion suplicándole volviera dignamente sobre sus pasos, derogara su decreto, y consintiera en que el señor Regente de aquella Suprema Corte de Justicia continuara ejerciendo el poder público, porque esto era conforme á las prescripciones de la constitucion particular de dicho Estado. Grande era el esfuerzo que se necesitaba para rehusar un encargo de tan alta gerarquía, y mas grande aún el que fué preciso emplear para no ceder ni á las exigencias de aquella Legislatura ni á las vehementes exhortaciones de mis mas caros amigos; y sin embargo, en las aras del deber sacrificué gustoso la ventura de una posicion lisonjera y los afectos de la mas dulce y tierna amistad.

El Soberano Congreso de la Union, al reorganizar provisionalmente en 1861 la Suprema Corte de Justicia de la nacion, se dignó sin mérito de mi parte nombrarme Ministro de la misma. Mi nombramiento emanaba del Supremo Legislador, venia marcado con un sello digno de todo respeto; pero era evidentemente contrario á lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitucion general, y por tal causa lo rehusé con marcada insistencia y constante energía, hasta alcanzar la sancion de mi fundada resistencia.

Nuevamente favorecido con el voto de mis compatriotas, volví á tener el honor de ser uno de los representantes del Estado de Oaxaca en el segundo Congreso constitucional. En este mismo recinto siempre, en todo género de discusion, se me vió colocado del lado de la ley fundamental, sosteniendo con firmeza su observancia, aún en los casos en que el ejecutivo por las circunstancias dificiles de la Nacion pretendió se le concedieran mas facultades que las que permite conceder el art. 29 de la Constitucion. En el archivo de este Soberano Congreso existe el voto de la minoría de la comision respectiva, que tuve la satisfaccion de suscribir.

Ligado á la persona del Sr. Juarez como simple particular por el vínculo de una amistad íntima de mas de veinte años, y como funcionario público por el de una justa y racional obediencia, lo he acompañado siempre, en medio de la mas cruel adversidad. A su lado he comido el amargo pan del destierro, y sufrido en la capilla la horrible agonía que precede á la muerte en el cadalso...

Ultimamente, y cuando por las desgracias de la guerra nacional salió el Sr. Juarez de esta capital el 31 de Mayo de 1863, yo he marchado en union suya. Lo he seguido con la lealtad del amigo, con la fé del patriota, con el respeto del servidor de la Nacion por todos los Estados del interior, por todos los de la frontera y sus desiertos, hasta llegar al Paso del Norte, á pesar de que por la suma gravedad de las enfermedades que yo había contraido en la campaña, se dignó entonces prevenirme que me quedara en Chihuahua, temiendo fundamentalmente que la muerte me sorprendiera en el desierto sin socorro alguno. A pesar de esta resolucion del señor Presidente constitucional, y no obstante que á todos los gefes, oficiales y empleados se les dieron 50 pesos y á mí nada, preferí salir de Chihuahua, y ser, como fuí, su constante compañero en aquella terrible jornada.

Permanecimos en el Paso del Norte desde el mes de Agosto hasta principios de Noviembre de 1865. Allí al señor Presidente constitucional le pareció que estaba en el caso de definir lo que debia hacer al terminar su período legal. Su primera resolucion fue digna de su fé á los principios y de su respeto á la ley fundamental: se determinó á entregar el Poder público al individuo llamado por la ley, y así lo manifestó á varios de sus amigos de Chihuahua. A pocos dias, indicaciones de varias personas, que residian mas allá de los mares, lo hicieron vacilar, y se propuso oír el consejo de sus Ministros los Sres. Lerdo de Tejada é Iglesias. Diversas fueron las juntas que para tratar este delicado asunto se tuvieron. En alguna de ellas y por uno de los señores Ministros, se indicó la conveniencia de consultar la opinion de algunos funcionarios públicos que allí se encontraban; pero esta indicacion se desechó resueltamente. No estando acordes los Sres. Lerdo é Iglesias en el modo de proceder, se convino en que cada uno

fundara su opinion por escrito, y la presentara al señor Presidente para su final resolucion. Así se verificó, y el señor Presidente adoptó la opinion del Sr. Lerdo, que poco despues vió la luz pública en los dos decretos de 8 de Noviembre de 1865 y en la circular de la misma fecha con que ambos se comunicaron.

Todo esto pasaba en el recinto del gabinete: todo se hacia en secreto y con el mas profundo misterio; y sin embargo se transpiraba el plan de la próroga del período constitucional, al grado de que antes de su publicacion era conocido generalmente con todos sus pormenores. Yo he sido entonces objeto de algunas indicaciones y de algunas discusiones; y aunque altamente reprobé la conducta del señor Presidente, solo me propuse separarme de su lado, y protestar contra la próroga el mismo dia que espirara el período constitucional.

A mediados de Noviembre de 1865 regresamos á la ciudad de Chihuahua, que antes habia sido abandonada por las fuerzas invasoras; y el 20 del mismo mes solicité y obtuve del señor Presidente una licencia temporal para venir al Distrito del Parral y valle de San Bartolo con el fin de reparar mi salud, y buscar algun recurso para las necesidades de la vida; porque del tesoro público nada se me daba, y menos desde que se me consideró como enemigo del plan revolucionario.

Desde luego me trasladé á la ciudad del Parral, y el 30 de Noviembre de 1865, es decir el mismo dia en que por el intergiversable precepto del art. 82 de la Constitucion acabó el período presidencial del Sr. Juarez, dirigí al señor Ministro de Justicia la protesta que en copia tengo la honra de acompañar [documento núm. 1], haciendo notar en ella, que la formulaba con mi carácter de Ministro constitucional de la Suprema Corte de Justicia, y que me separaba de toda participacion en los negocios públicos *hasta que, restablecido el imperio de la ley, con él se restableciera el orden constitucional.*

De todos los hechos referidos resulta con evidencia, que yo, en la esfera en que me ha tocado servir á la Nacion, he procurado cumplir y hacer cumplir la ley fundamental: que jamas he aceptado encargos anticonstitucionales: que nunca he figurado en motines ni he acompañado en sus empresas á ninguno de los usurpadores del poder público. Fiel á mis juramentos los he cumplido: consecuente á mis principios los he guardado; y ninguna causa, por grave que parezca, podia obligarme, casi en el último período de mi vida, á mancharme con una vergonzosa defecction. Por esto es que desde el momento en que el Sr. Juarez, apoyado en la razon de los déspotas *así lo quiero, así lo mando*, ó en el inmoral pretexto de los tiranos vergonzates *así lo exige la salud del pueblo*, se prorogó por sí y ante sí el improrrogable mandato Nacional, olvidando sus principios, faltando á sus compromisos, manchando sus antecedentes, burlando la conquista del derecho contra la fuerza que la Nacion alcanzó en tres años de sangrienta y asoladora guerra civil: desde el momento, repito, en que, profanando la santidad de sus juramentos, se confundió con los trastornadores del orden público y violó los artículos 78, 79, 82, 103, 104 y 105 de la Constitucion general, yo no podia ni debia estar á su lado. Sus órdenes para mí desde entonces [si algunas me hubiera dado] no podian tener mas valor que las del jefe de un motin, puesto que ya carecia de autoridad; y entre nosotros nadie puede arrogarse el derecho del regir y gobernar á la Nacion, porque *todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio*, segun dice la Constitucion general en su art. 39.

En tal concepto, yo como oficial general del ejército mexicano no tenia ninguna obligacion de seguir al Sr. Juarez, ni de prestarle ningun género de obediencia, porque habia desertado del sendero legal; y mucho menos cuando por enfermedad estaba yo de baja para el servicio militar, hacia mas de cuatro meses, y gozaba de una licencia temporal concedida antes por el jefe Supremo de la Nacion, en cuyo caso ni tenia yo mando de armas ni ejercia funciones de autoridad de otra clase.

Tampoco podia estar á su lado ni prestarle obediencia como Ministro Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Con tal carácter no me era lícita ni la simple complicidad del silencio. Tenia que reclamar enérgicamente el cumplimiento de la ley fundamental menospreciada, y debia defender, arrostrando todo peligro, las inmunidades y prerrogativas de la Suprema Corte de Justicia altamente vulneradas con los rudos é ilegales ataques que se dieron á su Presidente Constitucional en uno de los decretos de 8 de Noviembre de 1865, que antes he citado.

Yo creo, Señor, porque así lo exigen la razon y la justicia, que al separarme del Sr. Juarez cumplia un deber inexcusable, porque me separaba del jefe de un pronunciamiento y no del Presidente Constitucional de la República; y que al protestar contra la usurpacion del poder público, contra la mas clara y evidente violacion de la Constitucion general, he llenado otro deber no menos sagrado, porque en todo tiempo debia dar á la Nacion una prueba auténtica de que tenia la fuerza de espíritu bastante para procurar al menos corresponder á la ilimitada confianza con que se dignó honrarme.

El Sr. Juarez por un error lamentable pudo ser perjuro; pero no tenia derecho de obligarme á serlo: pudo razgar la Constitucion; pero no tenia derecho de obligarme á razgarla: pudo proclamar un plan revolucionario; pero no tenia derecho de obligarme á seguirlo: pudo creer que personificaba á la Nacion; pero no tenia derecho de imponerme esta creencia: pudo creer que ante los deberes de la amistad podian ceder los deberes de la conciencia; pero no tenia razon para esperar de mí este sacrificio: pudo en su propio nombre castigarme hasta con la muerte; pero nunca en nombre de la ley que el mismo habia quebrantado. Sin embargo, el Sr. Juarez por el derecho de la fuerza, por el impulso de una venganza que lo humilla, porque la ejerce con el Poder y contra el desvalido, ha manchado mi honra con calificaciones infamantes: me ha depuesto arbitrariamente de la magistratura que me confirió la Nacion: me ha degradado como general del ejército: me ha sentenciado sin forma de juicio á cuatro años de prision; y me tiene reducido á sufrirla en este ex-convento con todos los horrores de la pobreza y de la miseria, sin que para mí haya habido ni el humanitario alivio que se concede en el presidio al mas famoso criminal, á quien jamás deja de darse un pedazo de pan para que viva, y un vestido grosero para que cubra sus carnes. Podré ser, Señor, á los ojos del Sr. Juarez el mas criminal del mundo, porque protesté contra su golpe de Estado, y este recuerdo lo indigna. Mereceré, en su concepto, todas las penas que pueda inventar el mas insaciable rencor; pero siempre será cruel y bárbaro que á lo injusto de la prision se agregue el rigor inhumano del hambre con que friamente se mata á la persona y se sacrifica á la familia. Hechos semejantes no tienen ejemplo en ningun país del mundo, ni se refieren de los hombres mas crueles y sanguinarios que, en toda la humanidad, alguna vez han existido.

El Sr. Juarez, por el órgano de su periódico oficial (documento núm. 2), me consideró primariamente comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863, porque decia que habia yo venido á *residir á plaza ocupada por el enemigo sin licencia del Gobierno*. A esta inculpacion contesté satisfactoriamente por el mismo periódico, probando de una manera fehaciente que, aprehendido por una avanzada del ejército invasor cerca de Rio Florido (territorio en que residia con licencia), trasladado entre filas al pueblo referido, mandado pasar en él por las armas conforme al llamado decreto de 3 de Octubre de 1865, y suspensa la ejecucion, porque entre mis papeles registrados por el jefe francés se encontraron la licencia del Gobierno (que acreditaba que yo no era general en servicio activo) y el borrador de la protesta que antes he mencionado (que acreditaba mi separacion de todo negocio público), suspensa, como he dicho, la ejecucion, se me tuvo en rigorosa prision, hasta que despues de tres meses se me mandó á esta plaza con el carácter de prisionero de guerra, como lo demuestran los documentos publicados entonces y de los que ahora acompaña un ejemplar (documento núm. 3). Despues de este suceso, el mismo periódico oficial [documento núm. 4], publicó una lista de las personas que por haber servido al llamado imperio habian sido sentenciadas por el gobierno á diversas penas; y en esa lista ya me consideró el Sr. Juarez como *desertor con circunstancias agravantes*, y me condenó á cuatro años de prision; y esto por un acto de clemencia que yo ni pedí ni podia aceptar.

En tal estado, considerando violadas en mi persona las garantías que á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia conceden los artículos del 103 al 105 de la Constitucion, promoví ante el Juez de Distrito el juicio de amparo, conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1861, reglamentaria del artículo 101 de la citada Constitucion. No habia entonces Promotor fiscal en el juzgado, y de intento no se quiso nombrar en dos meses. Se ocurrió al arbitrio de nombrarlo por el Sr. Juez. Seis letrados se excusaron de servir este encargo, y el séptimo, que fué el Sr. Lic. D. Cayetano Gomez Perez, aceptó el nombramiento y pidió conforme á la ley que se abriera el juicio. Entonces el Sr. Lic. D. Teófilo Robledo, que habia sido el juez, renuncio el encargo; pero en el acto fué nombrado Promotor fiscal, y remplazado en el cargo de juez por el Sr. Lic. D. Julio Romero. Este señor letrado, por sentencia que

pronuncio el 28 de Noviembre ultimo, declaró, con menosprecio de la ley y hasta del pedimento fiscal, que no habia lugar al juicio de amparo por las especiosas razones y falsos fundamentos que pueden verse en la referida sentencia que aparece en el impreso que respetuosamente adjunto (documento núm. 5).

Como era natural y de justicia, apelé de esta sentencia; y elevados los autos á la Suprema Corte, allí por diversas causas se encuentran pendientes.

Señor, yo tenia perfecta conviccion de ser sacrificado por el Sr. Juarez, porque no desconocia el influjo que las pasiones podian ejercer en su corazon; y sin embargo esperé tranquilo la hora del sacrificio, porque tal era mi deber. Yo sabia con evidencia, y los hechos mismos lo prueban, que hasta la santidad de la justicia se habia de profanar, mientras la justicia estuviera administrada por funcionarios que el poder ofendido podia nombrar y remover segun lo reclamaran sus intereses. Yo presentia que mis esfuerzos no producian resultado alguno, ni siquiera el alivio de una prision en que por la falta de recursos y la imposibilidad de trabajar se me hace sufrir lentamente la muerte por el tósigo de la indigencia; y sin embargo, pedí justicia con dignidad y energía, y luché con todo género de dificultades, porque tal era mi deber.

Nunca pretendí, ni ahora pretendo, esquivar el juicio en que estoy seguro de confundir á mis perseguidores. Nunca he procurado enervar la accion de la justicia, ni buscar en las garantías constitucionales un escudo contra el delito que se me imputa; por el contrario, mi honor ultrajado en calidad de ciudadano, mi dignidad mancillada como ministro del primer Tribunal de la Nacion, me obligaron á pedir el juicio en la forma legal y por los jueces competentes para juzgarme. Todo se me ha negado, y esta escandalosa negativa en que se viola la suprema ley, que es la fundamental, y con la que se han hollado los mas sagrados derechos, que son los que emanen de la voluntad Nacional, seria incomprendible aun para la mas elevada inteligencia, si no tuviera su explicacion en las inícuas sugerencias de la venganza y del encono.

Víctima de estas mezquinas pasiones, porque cumplí con un deber de justicia, vengo al Santuario Augusto de la ley á formular mi queja ante los elegidos del Pueblo, ante los hombres que tienen acreeditada su independencia y su integridad, ante los que, en calidad de gran Jurado Nacional, pueden y deben conocer de cualquiera inculpacion que se me haga, para declarar si hay ó no lugar á proceder contra mí, y si debo ó no ser juzgado por mis jueces competentes, segun lo tiene ordenado la Constitucion general en sus artículos del 103 al 105.

No me remuerde la conciencia de crimen alguno. Estoy seguro de probar en el juicio respectivo que he cumplido mis deberes como simple ciudadano y como hombre público. Yo no he desertado de mi bandera como soldado, no he reconocido ni servido al llamado Imperio, no le he prestado ni siquiera simple obediencia, no he formulado protesta alguna de sumision; pero aunque no fuera así, aún en el fatal caso de que estuviera manchado realmente con algun delito, aunque pudiera probarse que el crimen que se me imputa se elevó al mas alto grado, y que de cualquiera manera habia reconocido al gobierno usurpador, aún en este caso, repito, tenia que ser juzgado con arreglo á la Constitucion y á las leyes que de ella emanen, porque tal es el terminante precepto del artículo 128 de la citada Constitucion; sin embargo, esa garantía ha sido ilusoria para mí. El rigor desplegado en mi contra, para privarme de ella, contrasta notablemente con la conducta observada respecto del jefe del pretendido Imperio.

Al Archiduque de Austria la ley de 25 de Enero de 1862 le negaba la garantía de un juicio criminal, porque fué aprehendido con las armas en la mano y enmedio del combate; y sin embargo se le concedió ese juicio. A mí me concede al art. de la Constitucion antes citado la garantía de aquel juicio, y con infraccion del mismo art. se me ha negado. El Archiduque de Austria no podia pedir ni la gracia del indulto, porque este recurso lo prohibia la ley referida; y á pesar de ella se le concedió el derecho de usarlo. A mí la ley de 30 de Noviembre de 1861 me permite abrir el juicio de amparo, y contra lo dispuesto en ella se declaró que no habia lugar. ¿Por qué esta diferencia? ¿Qué razon de justicia puede fundar la diversidad de estos procedimientos? Ninguna ciertamente; pero los hechos existen y dan evidente testimonio de que á mí se me han negado con ofensa de la justicia hasta los recursos de exculpacion que por mera gracia se concedieron al mismo Maximiliano.

Por todas las razones expuestas—Al Soberano Congreso de la Union ocurro, suplicándole respetuosamente se digne, como mi único juez en calidad de gran Jurado Nacional, avocarse al conocimiento de mi causa, y exigir del Sr. Juarez los datos y pruebas que justifiquen el crimen que me imputa, para que con presencia de ellos y de la justificacion que en contrario ofrezco rendir, si fuere necesario, se sirva declarar si ha ó no lugar á proceder contra mí, en virtud de que como Ministro Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion gozo de la prerrogativa de esta declaracion previa para ser juzgado. Del Soberano Congreso de la Union, en este asunto que tanto afecta el órden público y el interés de la Nacion, fundadamente espero la justicia que con el mayor respeto imploro.

México, Diciembre 30 de 1867.

En la prision de Santa Teresa,
Lic. Manuel Ruiz

DOCUMENTOS

NUMERO 1.

Ministro Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—C. Ministro de Justicia.—Hoy termina el periodo ordinario constitucional del C. Presidente de la República conforme al art. 80 de la Constitucion federal. Desde mañana el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion solamente se puede ejercer por el C. Presidente nato de la Suprema Corte de Justicia, ó por el Ministro constitucional que en calidad de Presidente accidental lo remplace conforme á la ley, mientras esté impedido. En tal concepto, la prórroga del periodo ordinario constitucional que el C. Presidente se ha concedido por decreto de 8 del corriente, no le otorga ningun derecho para la continuacion en el ejercicio del Poder Supremo de la Nacion, tanto porque es contraria á las mas claras prescripciones del Pacto fundamental, como porque lo es tambien al buen uso de las facultades omnímodas que le concedió el decreto de 7 de Octubre de 1862.—La Constitucion general en su artículo 82 exige de un modo espírito que al término del periodo ordinario *cese el Presidente de la República, sea cual fuere el motivo que impida la eleccion, ó la presencia oportuna del electo*, y entretanto manda que *el Poder Supremo se deposite irremisiblemente en el Presidente de la Suprema Corte*.—La ley de 7 de Octubre, antes citada, en ningun caso otorga al Ejecutivo general *el derecho de prorrogarse el mandato nacional, ni el de destruir al legítimo depositario del Poder Público, ni el de crearse un sucesor á quien pueda hacer el obsequio de los derechos y libertades de la nacion*; por el contrario, en ese decreto se le manda salvar la forma de gobierno establecida en la Constitucion, y se le prohíbe dictar cualquiera providencia que contrarie las prevenciones del título 4º de la Constitucion, relativas al fuero y consideraciones que otorga á los altos funcionarios de la federacion.—Siendo evidente que las disposiciones que contienen los decretos de 8 del corriente, violan la Constitucion general y las leyes secundarias, los hombres de honor y conciencia, los que han merecido á la nacion un voto de elevada confianza, los que han tenido fé en los principios á tanta costa conquistados, y los que han esperado la salvacion de la patria del cumplimiento á la ley, tienen muy á su pesar que perder hasta sus mas lisongeras esperanzas, y se ven obligados como yo, no solo á protestar contra la usurpacion del Poder Nacional, sea cual fuere el pretesto que se invoque, sino tambien á separarse de toda participacion en los negocios públicos, hasta que restablecido el imperio de la ley, con él se restablezca el órden constitucional.—Por tales causas, C. Ministro, yo, en mi calidad de Ministro Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, protestando, como solemnemente protesto contra la fuerza y la violencia que hacen á la Constitucion y á las leyes secundarias los diversos decretos de 8 del corriente, me retiro á la vida privada, á buscar con mi personal trabajo el sustento de mi familia, llevando á su seno la conciencia tranquila, porque ella me dice que hasta el fin he cumplido todos mis deberes.—Sírvase vd. C. Ministro, hacer presente lo espuesto al C. Presidente de la República, manifestándole que esta resolucion en nada disminuye el sentimiento de particular estimacion que siempre

le ha profesado.—Independencia, Libertad y Reforma. Hidalgo del Parral, Noviembre 30 de 1865.—*Lic. Manuel Ruiz*—C. Ministro de Justicia del Gobierno Constitucional.—Chihuahua.

NUMERO 2.

Los Señores Redactores del *Diario Oficial* en su editorial del 24 de Agosto de 1867, entre otras cosas, dijeron lo siguiente:

“Al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no le alcanza la ley de 16 de Agosto de 1863, y solo está *suspensu* en el ejercicio de su encargo, por otras razones que ya sabe la nacion. Los Magistrados 1.^º, 3.^º y 6.^º, están comprendidos en la dicha ley de 16 de Agosto, y por lo mismo *privados* de los derechos de ciudadano. El Supremo Gobierno ha rehabilitado á uno de ellos que ha justificado su conducta, aunque esta rehabilitacion no tiene ni puede tener el efecto de reintegrarlo en su carácter de Magistrado constitucional.”

NUMERO 3.

“Casa de Vdes., Agosto 26 de 1867.—Señores Redactores del *Diario Oficial*.—Muy señores mios y de mi aprecio: En el número 5 del periódico que vdes. redactan, y que vió la luz pública el dia de ayer, entre otras cosas y con motivo de satisfacer una interpelacion de los señores redactores del *Globo*, dicen vdes. que los ministros del órden constitucional 1.^º y 6.^º y 4.^º supernumerario, están comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, ménos el expresado supernumerario, porque ha sido rehabilitado.

“Teniendo yo el honor de ser el 6.^º Ministro Constitucional á quien vdes. se refieren, me considero en el forzoso caso de manifestar á vdes., que no estableciendo la precitada ley pena alguna aplicable á los que como prisioneros de guerra del ejército invasor residieron en lugares que el jefe de ese mismo ejército les señaló, no hay razon alguna de justicia para que á mí se me suponga comprendido en ella.

“Para justificar que con tal carácter se me mandó á esta capital despues de haber sido aprehendido, por fuerzas del invasor, en las inmediaciones de la hacienda de la Concepcion, situada dentro de los límites del distrito del Parral (Estado de Chihuahua), y de haber sufrido por tres meses la pena de prisión y rigurosa incomunicacion, tengo la honra de acompañar á vdes. por ahora, copia de tres documentos relativos á este asunto, para que se dignen publicarlos, si así lo estiman de justicia.

“Llegada la oportunidad recurriré al Soberano Congreso de la Nacion, como único juez competente, para defender, no mis derechos como simple ciudadano, porque ahora ni nunca he presumido que personalmente tenga significacion alguna, sino los derechos, inmunidades y prerrogativas concedidas por la Constitucion general á los Ministros Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia; derechos, inmunidades y prerrogativas que no pueden menospreciarse en caso alguno sin violar expresa y deliberadamente los artículos del 103 al 105 de la referida Constitucion general, puestos fuera del alcance de las facultades extraordinarias, por la doble y clara limitacion que al ejercicio de ellas puso el artículo 5.^º del decreto de 27 de Octubre de 1862, y el 1.^º del 27 de Mayo de 1863.

“Soy de vdes., señores redactores, con particular aprecio, atento y seguro servidor Q.B. SS.MM.—*Manuel Ruiz*.”

“Cuerpo expedicionario de México.—2.^a Division.—Comandante superior de Chihuahua—Núm. 56.—Duplicado.—Certifico por el presente documento, que el 1.^º de Diciembre de 1865, el general D. Manuel Ruiz ha sido hecho prisionero por las fuerzas avanzadas de mi columna en las inmediaciones de la hacienda de la Concepcion [Estado de Chihuahua], y que ha sido conducido con buena escolta á mi campamento establecido en la pequeña villa de Rio Florida: que en el momento en que me fué presentando le hice saber al general Ruiz que como general en servicio activo de las fuerzas disidentes, el decreto de 3 de Octubre de 1865 le era aplicable, y que en conformidad de las disposiciones de este decreto y de mis instrucciones particulares, debia ser pasado por las armas.

“El general Ruiz me respondió, que él no conocia esta ley, que no habia sido publicada en el Estado de Chihuahua, y que no pensaba que la ley se le pudiera aplicar con justicia.

“Esta consideracion no me pareció bastante concluyente, é hice registrar [foviller] al general Ruiz, y se encontró entre sus papeles una comunicacion del Ministro de la Guerra del Sr. Juarez, por la cual le estaba acordada al Sr. Ruiz una licencia para atender á su salud gravemente quebrantada en el distrito del Parral y Valle de San Bartolo; así como la copia de una protesta que el general Ruiz habia dirigido al Sr. Juarez para separarse del ex-Presidente por haber concluido sus poderes, y habérselos prorogado ilegalmente y por su propia autoridad.

“En vista de todas estas circunstancias, pensé que ni el decreto de 3 de Octubre precitado, ni las instrucciones generales que le son relativas, podian con justicia ser aplicadas al general Ruiz, y lo hice poner en prision con centinela de vista, miéntras informaba de su suerte al señor general de division de Castagny, comandante en Durango. Este oficial general aprobó la providencia que yo habia dictado respecto al general Ruiz, y resolvio que le dejase la vida salva, y lo conservara prisionero estrictamente encerrado en la cárcel con buena guardia, hasta que S. E. el mariscal Bazaine determinara respecto de él. En virtud de esta órden, he tenido rigurosamente prisionero al señor general Ruiz desde el 1.^o de Diciembre, durante todo el tiempo de la expedicion de Chihuahua hasta mi regreso á Durango, en donde lo he entregado al señor general de division de Castagny.

“Por pedido del señor general Ruiz, le he dado la presente declaracion en Durango, el dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—El jefe de escuadron de Estado Mayor, *J. B. Billot.*”

“Cuerpo expedicionario de México—2.^a Division de infantería.—Núm. 1599.—Durango, el 4 de Marzo de 1866.—Salvo-conducto.—El señor general Ruiz está autorizado para regresar libremente á México. En llegando á esta capital, irá á recibir las órdenes del gobierno.

“El señor general Ruiz podrá viajar como le parezca conveniente, “pero le está expresamente prohibido separarse del derrotero, bajo la pena de ser tratado con el último rigor.”—El general de division, *De Castagny*—Al señor general Ruiz.”

“Cuerpo expedicionario de México.—Gabinete del mariscal comandante en jefe.—Permiso de residencia.—El mariscal Bazaine, comandante en jefe del ejército franco-mexicano, autoriza al señor general Ruiz “á permanecer en la ciudad de México, calle de Santa Clara núm. 17.”

“México, el 19 de Abril de 1866.—El mariscal de Francia: por su órden el jefe del gabinete, *Napoleon Foyu.*”

“Registrado en la subdivision de México, con el número 1.343.”

Son copias, cuyos originales existen en mi poder. México, Agosto 20 de 1867.—*Manuel Ruiz.*”

NUMERO 4.

En el núm. 20 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 8 de Setiembre de 1867, se dice lo siguiente:

“Ministro de Guerra y Marina.—Relacion de los presos de esta capital á quienes se ha conmutado la pena impuesta por la ley de 25 de Enero de 1862, en las siguientes, atendiendo á las circunstancias especiales que concurren en cada caso.

Destinados fuera de la República,

Presos por cuatro años

Ruiz, Manuel, general desertor, con circunstancias agravantes

Es copia. México, Setiembre 5 de 1867.—*J. C. Doria*”

NUMERO 5.

“Señor Juez de Hacienda:

“El que suscribe, nombrado promotor fiscal, por auto de 16 del corriente, en el juicio de amparo

de garantías, promovido por el C. Lic. Manuel Ruiz, ha visto con detencion los fundamentos en que el quejoso funda su solicitud, y ha creido de estricta justicia apoyarlas, por las razones siguientes:

“La dignidad de una persona ó cuerpo, depende de los privilegios de exencion, autoridad, honor y facultades que la ley le concede, porque es constantemente cierto y conforme á la naturaleza del corazon humano, que la consideracion de un hombre ó de una colección particular de hombres, procede de las facultades y de su independencia del comun de los demas hombres, segun enseña uno de nuestros prácticos, por lo mismo, los privilegios que con tanta justicia concede nuestra Constitucion á cierta clase de funcionarios, de que habla el art. 103 de la misma, son otorgados á la clase y no á la persona, no son renunciables, y su observancia práctica no solo interesa á los que los disfrutan, sino á todo mexicano que ame la Constitucion de su país y desee que esta no sea letra muerta.

“El Supremo Gobierno ha manifestado el respeto debido al fuero concedido á la Suprema Corte de Justicia, al dictar el art. 8.^º de la ley de 14 de Agosto ultimo, que dice: “El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tomará posesion el dia 1.^º de Junio del próximo año de 1868, ó antes, si á consecuencia de una declaracion del congreso ó del tribunal competente, quedase terminado el periodo del Presidente de la Corte elegido en 1862.” Por lo mismo, si respecto del C. general Gonzalez Ortega, se ha cumplimentado la ley, no hay razon para que no se observe respecto del C. general Manuel Ruiz, que debe reputarse aún magistrado, porque fué declarado haber obtenido dicho nombramiento por decreto de 31 de Mayo de 1862, y debiendo durar su encargo seis años, con arreglo al art. 92 de nuestro código fundamental, es fuera de duda, en mi concepto, que no ha cumplido su término, goza del fuero concedido á su clase y debe amparársele en él.

“Contra lo espuesto, no puede alegarse que las providencias dictadas por el Supremo Gobierno contra el C. Ruiz, hayan sido en virtud de las facultades estraordinarias que ejerce, y considerándolo como militar, porque respecto de lo primero, las leyes de 27 de Mayo de 1863 y 7 de Octubre de 1862, de donde proceden las facultades estraordinarias, tienen espresa restriccion de no contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4.^º de la Constitucion, y como este habla del fuero constitucional, el gobierno, aun en ejercicio de las facultades estraordinarias, ha debido respetarlo en la persona del Sr. Ruiz; respecto de lo segundo, tampoco encuentro razon legal, porque el desempeño de un empleo militar durante el periodo de seis años que dura el encargo de magistrado de la Suprema Corte, no quita el alto fuero concedido á estos funcionarios, supuesto que es concedido al cuerpo, que no es renunciable el cargo sino por causa grave calificada por el congreso, y en su receso por la diputacion permanente; y si de esto resulta alguna lentitud en la aplicacion de la persona que gozando de dicha inmunidad hubiera delinquido, porque hay requisitos previos que llenar, el respeto debido á la ley exige cumplirlos, porque si es un mal dilatar el castigo de una persona, sea cual fuere su falta, es mucho mayor y de incalculables resultados hollar la ley constitucional del país, y no guardar los feros debidos á los funcionarios que ella designa.

“Por estas breves consideraciones que omito amplificar, por ser á mi juicio el negocio enteramente claro, creo de estricta justicia concluir este pedimento con la siguiente proposicion:

“Es de abrirse el juicio de amparo de garantías promovido por el C. Manuel Ruiz, en su escrito de 6 de Setiembre ultimo.

“México, Octubre 19 de 1867.—C. G. y P.

“México, Octubre 28 de 1867.—Visto este expediente promovido por el C. M. R., magistrado de la Suprema Corte de Justicia, pidiendo se le ampare por haber sido violada en su persona la garantía que le concede el cap. 4^º de la Constitucion de 57. Considerando que de autos resulta que el referido magistrado ha sido condenado por el Supremo Gobierno á cuatro años de prision por delito cometido con el carácter especial de general del ejército mexicano¹ que el citado capítulo² de la Constitucion concede

¹ El Gobierno no ejerce ni puede ejercer funciones del orden judicial, y menos sin citacion ni audiencia del acusado. Cuando no hay juicio no hay manera legal de justificar el cuerpo del delito, y faltando éste no puede haber condenacion, esencialmente cuando se carece de la facultad de juzgar. Lo único que consta en los autos es una simple lista que formó el Gobierno para imponer penas á los que sirvieron al llamado imperio, y en esa lista aparecio reputado como desertor, con circunstancias agravantes. Tal es la constancia de autos á que se refiere el señor juez Romero.

² La Constitucion general no tiene capítulos: se compone de títulos, secciones y párrafos.

á los individuos de la Suprema Corte de Justicia la garantía de no poder ser juzgados por delitos comunes ú oficiales, sino en los términos que previene, esto es, que de los comunes, el congreso, erigido en gran jurado, debe declarar previamente si há ó no lugar á la causa, y que en caso afirmativo, el procesado sea puesto á disposicion del tribunal competente para que lo juzgue; y que en los delitos oficiales, esto es, en los cometidos en el ejercicio de la magistratura, el congreso, en calidad de gran jurado, debe declarar si el procesado es ó no culpable, y que en caso afirmativo, debe aplicar la Suprema Corte de Justicia, erigida en gran jurado de sentencia que esa garantía debe ser respetada, á pesar de las facultades concedidas al supremo gobierno segun el tenor literal del decreto de 27 de Mayo de 1863, que es el ultimo sobre la materia de autorizaciones;³ que la Constitucion solo se encargó en su tenor literal del caso mas frecuente, que es aquel en que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia se limitan al ejercicio de sus funciones, y en el que solo pueden cometer, ó delitos en desempeño de la magistratura, ó comunes que pueden cometer todos los ciudadanos;⁴ que no se encarga el caso en que los magistrados obran como militares y cometan con ese carácter delitos que no son comunes á todos los ciudadanos si no especiales á solo los militares, y por los cuales gozan del fuero que establece el art. 13 de la citada Constitucion;⁵ que no hay razon para estender á estos delitos la garantía del art. 4º, pues que los que los cometan deben ser castigados con la prontitud y severidad que previene la ordenanza militar;⁶ y considerando, por ultimo, que el magistrado que funciona como militar voluntariamente se coloca en el caso de cometer delitos especiales, por los cuales no tiene la garantía concedida en el tenor literal del cap. 4º, y así puede decirse que él mismo se priva de ella;⁷ teniendo presente el referido art. 4º de la

³ El señor juez Romero declara inviolable la garantía del fuero constitucional, y sin embargo se ve violada en la parte resolutiva de su sentencia.

⁴ El señor juez Romero interpretando á su arbitrio el testo del art. 103 de la Constitucion, hace una nueva distincion de delitos para poner fuera de la inmunidad el delito militar. La Constitucion que destruyó todas las exenciones y privilegios que antes gozaban el ejército y el clero, no estableció mas distincion que la general entre delitos oficiales que son los que podian cometerse administrando justicia, y delitos del orden comun que son todos los demás, ya relativos a funciones militares, ya a negocios de hacienda ó a asuntos diplomaticos, etc., etc. Interpretar en este punto el testo constitucional importa lo mismo que destruir la garantía del fuero. Hoy se le ocurre al Sr. Romero decir autoritativamente que el delito militar está exceptuado de la regla general establecida en la Constitucion, porque solo los militares lo pueden cometer. Mañana se dirá que el de peculado está exento, porque es especial y solo puede cometerse por los empleados de Hacienda, y en este orden y con esta lógica se irán exceptuando cuantos delitos se quieran llamar como peculiares de una clase. Tal es el resultado de las malas interpretaciones y del olvido absoluto de aquella regla de eterna justicia que dice, que donde la ley no distingue nadie tiene derecho de distinguir.

⁵ El art. 13 de la Constitucion dice: "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar." Se ve que la Constitucion no establece el fuero militar como asienta el Sr. Romero, sino que simplemente reconoce ese fuero procedente de leyes secundarias anteriores, pero los artículos del 103 al 105 de la Constitucion *sí establecen* el fuero de los altos funcionarios de la República. Cuando una ley secundaria concurre con una ley constitucional, ésta prevalece y aquella queda sin efecto, porque la Constitucion es la suprema ley. El art. 126 de la Constitucion dice: "Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, etc., etc., serán la suprema ley de la República, etc."

⁶ La ordenanza general del ejército, no habla de prontitud ni de severidad para castigar el delito de desercion en un oficial, y menos en un oficial general como supone el señor juez. La ordenanza citada no conoció este delito tratándose de los oficiales, sino solamente refiriéndose á los sargentos, cabos y soldados. El rey, aunque déspota y pretendido representante del poder Divino, no deshonró á los oficiales de sus ejércitos, ni los infamó con degradantes calificaciones.

⁷ Los ministros de la Suprema Corte y los diputados al Congreso de la Union que como militares fueron llamados al servicio de las armas durante la guerra extranjera, por una autorizacion especial que el Soberano Congreso otorgó al Supremo Gobierno constitucional, no ejercieron voluntariamente si no necesariamente otras funciones especiales y distintas de sus encargos populares. Estos funcionarios no renunciaron ni podian renunciar su fuero privilegiado ni de él los privó ni podía privarlos el Supremo Legislador sino haciendo una reforma constitucional que no podía hacer, y no hizo. El fuero no está concedido ni al ministro, ni al diputado, sino á los ministros y á los diputados, es de las corporaciones y no de los individuos, por consiguiente estos no pueden renunciarlo ni voluntaria ni necesariamente. Ciento es que el encargo de ministro es renunciable según el art. 95 de la Constitucion, pero en este caso la renuncia tiene que ser real, y no presunta, la causa grave y no leve, y solo el Supremo Legislador y ninguna otra autoridad puede calificarla. Es por lo tanto fuera de duda que nunca jamas se puede presumir renunciado y menos por el hecho honroso de tomar las armas en defensa de los derechos de la nacion. Si el juicio del señor juez pudiera prevalecer en este punto, ya tendría que cuidarse el señor Presidente y el señor ministro de la guerra cuando en persona tomara alguno de estos altos funcionarios el mando del ejército nacional, porque en virtud de este hecho y por la abnegacion y el sacrificio de esponerse a los peligros de la campaña perderian su fuero, sus inmunidades y hasta sus respectivos cargos.

Constitucion, el decreto de 27 de Mayo de 1863, la ley orgánica de 26 de Noviembre de 1861, y lo que asienta el autor del Espíritu de las leyes, Montesquieu, en su tomo 1º, cap. 3º, lib. 6º: Se declara que no debe abrirse el juicio de amparo.⁸ Hágase saber á las partes, y publíquese este auto en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno, segun lo dispone el art. 32 de la citada ley orgánica.—Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez de Distrito, Lic. Julio Romero y Ortiz.” Doy fé.—*Julio Romero y Ortiz.*—*J. Miguel Enrique, secretario.*”

“Es copia simple que me pidió el Sr. Ruiz en el acto de la notificacion, y que le doy conforme á la ley.

“Méjico, Octubre 28 de 1867.—*Manuel Romero*, escribano público de la nacion.

⁸ En esta sentencia se desconoce el fuero constitucional, y sin embargo se cita el título 4.º de la Constitucion que lo estableció. Se deja violada la garantía constitucional, y sin embargo, se cita el decreto de 27 de Mayo de 1865 que aun por el ejercicio de las facultades extraordinarias prohibió violarla. Se cita la ley de 30 Noviembre de 1861, que previene al juez que en caso de no otorgar el amparo, espere que la autoridad que dictó la providencia ha procedido en ejercicio de un derecho reconocido por la ley; sin embargo, no dice el señor juez cuál sea ese derecho ni en qué ley está reconocido.

Por último, se cita el cap. 3.º, lib. 6.º, tomo 1.º del Espíritu de las leyes escrito por el célebre Montesquieu, y sin embargo, nada hay mas contrario á lo resuelto que las doctrinas de ese capítulo y la nota del Marqués de Beccaria que la ilustra. Hé aquí el capítulo:

“En qué gobiernos y casos deba juzgarse según el testo preciso de la ley.

“La manera de juzgar va siendo mas fija á proporcion que el gobierno se acerca mas á la forma republicana. Ya era un vicio en la República de los Lacedemonios el que los Eforos juzgaran arbitrariamente y el que no hubiera leyes para dirigirlos. En Roma los primeros cónsules juzgaron como los Eforos: se notaron los inconvenientes de esta práctica y se dictaron leyes precisas.

“En los Estados despóticos no hay leyes, el juez y su regla son una misma entidad. En los estados monárquicos, hay una ley, y donde ésta es precisa, el juez la sigue; donde no lo es, busca el espíritu de ella. En el gobierno republicano la naturaleza de la Constitución requiere que los jueces sigan la letra de la ley. Nada es mas peligroso que el axioma comun: “Es necesario consultar el espíritu de la ley.” Adoptar este axioma es romper todos los diques y abandonar las leyes al torrente de las opiniones. Cada hombre tiene su manera de ver: el espíritu de una ley seria, pues, el resultado de la lógica buena ó mala de un juez de una digestión facil ó penosa, de la debilidad del acusado, de sus relaciones con el ofendido; en fin, de todas las pequeñas causas que cambian las apariencias y desnaturalizan los objetos en el espíritu inconstante del hombre. Entonces veríamos el espíritu de un ciudadano cambiar de faz al pasar de un tribunal á otro, y la vida de los desgraciados estaría á merced de un razonamiento falso ó del mal humor de su juez. Veríamos los mismos delitos diferentes castigados en tiempos diversos por el mismo tribunal, porque en lugar de escuchar la voz constante e invariable de las leyes, se entregaría á la engañosa variedad de las interpretaciones arbitrarias. [Beccaria cap. 4.º].

“No hay un ciudadano contra quien pueda interpretarse una ley cuando se trata de sus bienes, de su honor ó de su vida. En Roma los jueces pronunciaban solamente, que el acusado era culpable de cierto crimen, y la pena se encontraba en la ley, como es de verse en varias de las que para este objeto se promulgaron. En Inglaterra los jurados deciden si el hecho cometido a su resolución está ó no probado, y si lo está el juez pronuncia las penas que la ley infinge por tal hecho, y para verificarlo le basta tener ojos.”

Sentencia de amparo de 10 de agosto de 1869 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que lo concedió a la testamentaría de la Sra. Cayetana Echeverría, representada por el jurista conservador y antiguo magistrado del Imperio, Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, contra la nacionalización de los bienes de la quejosa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL PLENO

Concesion de amparo contra una providencia del Ministerio de Hacienda, que declaró nacionales los bienes dejados por un testador para obras de beneficencia.

México, Agosto 10 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ante el juez de Distrito de esta ciudad, contra la declaracion gubernativa del dia 10 del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes testamentarios de la Sra. D^a Cayetana Echeverría.

Considerando: que el presente recurso promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ha sido interpuesto contra la declaracion gubernativa del dia 10 del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes de la testamentaría de la Sra. D^a Cayetana Echeverría: que esa declaracion fué hecha por el Ministerio de hacienda, y por consiguiente que el ministro mismo que la suscribió, es el inmediato y único ejecutor del acto que se reclama.

Considerando: que no es constitucional el principio de que el recurso de amparo solo debe ser empleado cuando los agraviados no puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, porque la Constitucion, al señalar los casos para que ofrece el remedio, nada expresa que pueda fundar limitacion tan importante y tal, que haria ilusoria la concesion del recurso.

Considerando: que para la legitimidad de éste y su oportunidad en todo momento, basta la violacion de una de las garantías que la misma Constitucion declara como inviolables: que en el caso presente, el representante de la testamentaría ha señalado la de propiedad, sosteniendo que la declaracion de ser nacionales los bienes de que la Sra. Echeverría dispuso en su testamento, debe ser considerada como una expropiacion anticonstitucional, por no ser esos bienes de los comprendidos en la ley de nacionalizacion, ni en ninguna otra de las posteriores referentes á la misma.

Considerando: que atendidos el espíritu y la letra de estas leyes ya citadas en este juicio, ninguna puede aplicarse al caso de una disposicion testamentaria hecha á favor de los miserables y de otras buenas obras de piedad y beneficencia, disposicion testamentaria para cuyo cumplimiento ni ha habido una fundacion, ni la testadora dejó ordenado que la hubiese, razon por la que á nada puede conducir la ley de 9 de Abril de 1862, para el intento de legitimar la nacionalizacion que se disputa: que tampoco pueden conducir á ese mismo fin las demas leyes á que se ocurre, porque no hay intervencion ninguna

del clero en la administracion y guarda de los bienes de la Sra. Echeverría, consideracion que por sí sola ha bastado á juicio del gobierno, y mas de una vez, para no hacer entrar al dominio de la nacion bienes destinados á objetos de igual naturaleza.

Considerando: que al intervenir la justicia federal en los negocios de amparo no ataca la independencia de los tribunales en ningun caso, ni en el presente los intereses del fisco, porque respecto de lo primero, el conocimiento de esos negocios es de exclusiva competencia de la justicia federal, conforme á la Constitucion; y en orden á lo segundo, porque los intereses del fisco ni son, ni deben ser mas que los legítimos; los cuales han estado y estarán siempre bajo la garantía de las leyes y de la justificacion de los tribunales.

Y considerando, por ultimo: que esta declaracion no perjudica los derechos que puedan tener el fisco ó las autoridades locales para vigilar el cumplimiento de la voluntad del testador.

Por todas estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta:

Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada el 7 de Julio del próximo pasado, por el juez de Distrito de esta ciudad, que declara que la justicia de la Union no ampara ni proteje al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel contra la providencia gubernativa de que se queja, dictada en 10 del próximo pasado Junio, y que lo multa en \$200.

Segundo: Que la justicia de la Union ampara y proteje al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel contra la disposicion gubernativa, dictada el dia expresado, que nacionalizó los bienes de la testamentaria de la Sra. D^a Cayetana Echeverría.

Tercero: Que se devuelvan sus actuaciones al juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, y que se archive á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos, los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—M. Auza.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar*, secretario.